

|                                                                  |
|------------------------------------------------------------------|
| Fecha de Clasificación:                                          |
| Unidad Administrativa: DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE MÉXICO |
| Reservado: Págs. 01 a 06                                         |
| Período de Reserva:                                              |
| Fundamento Legal: Ampliación del período de reserva:             |
| Confidencial:                                                    |
| Fundamento Legal:                                                |
| Fecha de desclasificación:                                       |
| Rúbrica y Cargo del Servidor público:                            |

EXPEDIENTE: PFPA/17.3/2C.27.3/0005-18.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/17.1/2C.27.3/ 006679 /2018.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los once días del mes de Mayo del año dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al

, en términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Título VIII de la Ley General de Vida Silvestre, así como los Títulos Vigésimo Primero, inciso B y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos de Bienes Asegurados, Decomisados y Destinos Finales esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, procede a dictar la presente resolución, y:

#### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante la Orden de Inspección Ordinaria ME0027RN2018 en Materia de Vida Silvestre de fecha veinte de febrero del año dos mil dieciocho, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, para que realizara una visita de inspección al

la cual corre agregada en el expediente al rubro citado en foja uno.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Inspectores comisionados para tal efecto practicaron visita de inspección al

, levantándose al efecto el Acta de Inspección 17-014-005-FAU-18 en Materia de Fauna y Flora Silvestre de fecha veintiuno de febrero del año dos mil dieciocho, la cual corre agregada a foja nueve de autos.

**TERCERO.-** Toda vez que en el Acta de Inspección descrita en el resultando inmediato anterior se desprende el abandono de 0.0.10 ejemplares de *Guacamaya Verde (Ara militaris)*, en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, emitió el Acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.3/002551/2018 mismo que fuese publicado vía Rotulón el día veintitrés del mismo mes y año, mediante el cual se ordenó con base en los Títulos Vigésimo Primero, inciso B y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos de Bienes Asegurados, Decomisados y Destinos Finales, la realización de Dictamen Técnico - Jurídico respecto de los ejemplares asegurados precautoriamente por esta Autoridad, tal y como consta a foja treinta y cuatro del expediente en estudio.

**CUARTO.-** En cumplimiento a lo ordenado en el resultando inmediato anterior, el día veintitrés de febrero de la presente anualidad, la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de los Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, emitió Dictamen Técnico - Jurídico, en el cual se acento que 0.0.9 de los 0.0.10 ejemplares de vida silvestre descritos en el Acta de Inspección 17-014-005-FAU-18 en Materia de Fauna y Flora Silvestre de fecha veintiuno de febrero del año dos mil dieciocho, se encuentran en buen estado físico y de salud aparente, sin embargo, uno de los ejemplares pereció en razón del estrés y las lesiones producidas por las condiciones de hacinamiento en las que se encontraba, en concordancia a lo descrito en el acta de inspección referida.

**QUINTO.-** Esta Delegación ordeno dictar la Resolución, con base en lo establecido en el artículo 115 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, el cual a la letra señala:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO

*"...Artículo 115.- La Secretaría, una vez recibida el acta de inspección, dictara resolución administrativa dentro de los diez días siguientes a la fecha de su recepción cuando:*

*...  
II. Se trate de ejemplares o bienes que se hubieran encontrado abandonados.  
..." y:*

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 47, 68 fracción X, XI y XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis del noviembre del año dos mil doce; así como en los artículos Primero y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

*"...En filtro de inspección y vigilancia realizado en coordinación con personal de la Policía Federal con el objeto de realizar inspección a la posesión y al transporte de la vida silvestre y estando ubicados en las inmediaciones del*

*una vez acreditados plena y legalmente los inspectores actuantes se procedió a la revisión de los ejemplares de vida silvestre que pudieran encontrarse al interior del compartimiento destinado al equipaje correspondiente al vehículo de transporte de pasajeros y turismo de la línea de autobuses*

*El autotransporte en cuestión era conducido por el ( ) a quien se le hace de conocimiento el motivo del filtro de inspección y vigilancia quien nos proporciona como identificación personal su credencial laboral emitida por*

*Dentro de la sección de equipaje se observan 5 cajas de cartón cerradas con rafia y cinta canela, con la leyenda "Huevo Campeón" las mencionadas cajas no presentaban ningún documento de envío o número de guía que proporcionara información sobre el remitente o destinatario siendo que el autobús proviene de Mazatlán, Sinaloa, con destino a la Ciudad de México. Al realizar la revisión de las cajas de cartón se observan dos ejemplares por caja correspondiente a Psitácidos conocidos como Guacamaya Verde (*Ara militaris*) siendo en total 10 ejemplares, al solicitar al propietario y/o encargado de los ejemplares de fauna silvestre no hubo persona que se acreditara como responsable de la posesión de los ejemplares de vida silvestre."*

Tomando en consideración lo asentado en el Acta de Inspección en cita y atento a las constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, se vislumbra la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 122 fracciones IV, X y XII de la Ley General de Vida Silvestre vigente, en relación con los articulados 29, 30, 31, 50, 51, 83 y 85 del mismo ordenamiento, así como los numerales 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre vigente, toda vez que al momento de la visita de inspección fueron abandonados al interior de diversas cajas de cartón 0.0.10 ejemplares de Guacamaya Verde (*Ara militaris*) en condiciones de hacinamiento, no acreditando consecuentemente su legal procedencia y traslado, lo anterior, tomando en consideración que los ejemplares de Guacamaya Verde puestos a disposición de esta Autoridad, cumplen las condiciones de "ESPECIE EN PELIGRO DE EXTINCIÓN" a que se refiere el inciso a) del artículo 58 de Ley General de Vida Silvestre, atendiendo a la clasificación realizada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 así como a los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), en los cuales encontramos que los ejemplares multicitados se encuentran enlistados de la siguiente manera:

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO

## 2.2.2 En peligro de extinción (P)

Aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el Territorio Nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.

## APÉNDICE I CITES

NOM-059-SEMARNAT-2010

| Participación Amazonas, papagayos, cotorras, guacamayos, periquitos, loros |  | NOMBRE COMUN                                                   | DISTRIBUCION | CATEGORIA | METODO |
|----------------------------------------------------------------------------|--|----------------------------------------------------------------|--------------|-----------|--------|
| <i>Amazona arausiaca</i>                                                   |  | loro corona azul, loro chiapaneco, loro cabeza azul, loro real | no endémica  | P         | MER    |
| <i>Amazona europalliat</i>                                                 |  | loro corona lila, perico guayabero, cotorra frente roja        | endémica     | P         | MER    |
| <i>Amazona barbadensis</i>                                                 |  | loro cabeza amarilla                                           | no endémica  | P         |        |
| <i>Amazona brasiliensis</i>                                                |  | loro tamaulipeco                                               | endémica     | P         |        |
| <i>Amazona finschi</i>                                                     |  | loro yucateco, loro maicero, E'xikín, T'ut (maya, Q. Roo)      | endémica     | A         | MER    |
| <i>Amazona guildingii</i>                                                  |  | guacamaya roja                                                 | no endémica  | P         |        |
| <i>Amazona imperialis</i>                                                  |  | guacamaya verde                                                | no endémica  | P         |        |
| <i>Amazona leucocephala</i>                                                |  |                                                                |              |           |        |
| <i>Amazona oratrix</i>                                                     |  |                                                                |              |           |        |
| <i>Amazona pretrei</i>                                                     |  |                                                                |              |           |        |
| <i>Amazona rhodocorytha</i>                                                |  |                                                                |              |           |        |
| <i>Amazona tucumana</i>                                                    |  |                                                                |              |           |        |
| <i>Amazona versicolor</i>                                                  |  |                                                                |              |           |        |
| <i>Amazona vinacea</i>                                                     |  |                                                                |              |           |        |
| <i>Amazona viridigenalis</i>                                               |  |                                                                |              |           |        |
| <i>Amazona vittata</i>                                                     |  |                                                                |              |           |        |
| <i>Anodorhynchus spp.</i>                                                  |  |                                                                |              |           |        |
| <i>Ara ambiguus</i>                                                        |  |                                                                |              |           |        |
| <i>Ara glaucogularis</i>                                                   |  |                                                                |              |           |        |
| <i>Ara macao</i>                                                           |  |                                                                |              |           |        |
| <i>Ara militaris</i>                                                       |  |                                                                |              |           |        |
| <i>Ara rubrogenys</i>                                                      |  |                                                                |              |           |        |
| <i>Cyanopsitta spixii</i>                                                  |  |                                                                |              |           |        |
| <i>Cyanoramphus cookii</i>                                                 |  |                                                                |              |           |        |
| <i>Cyanoramphus forbesi</i>                                                |  |                                                                |              |           |        |
| <i>Cyanoramphus novaezelandiae</i>                                         |  |                                                                |              |           |        |
| <i>Cyanoramphus saisseti</i>                                               |  |                                                                |              |           |        |
| <i>Cyclopsitta diophthalma coxeni</i>                                      |  |                                                                |              |           |        |
| <i>Eumyphicus cornutus</i>                                                 |  |                                                                |              |           |        |
| <i>Guarouba guarouba</i>                                                   |  |                                                                |              |           |        |
| <i>Neophema chrysogaster</i>                                               |  |                                                                |              |           |        |
| <i>Ognorhynchus icterotis</i>                                              |  |                                                                |              |           |        |
| <i>Pezoporus occidentalis</i>                                              |  |                                                                |              |           |        |
| <i>Pezoporus wallicus</i>                                                  |  |                                                                |              |           |        |
| <i>Pionopsitta pileata</i>                                                 |  |                                                                |              |           |        |
| <i>Primolius couloni</i>                                                   |  |                                                                |              |           |        |
| <i>Primolius maracana</i>                                                  |  |                                                                |              |           |        |
| <i>Psephotus chrysoterygius</i>                                            |  |                                                                |              |           |        |
| <i>Psephotus dissimilis</i>                                                |  |                                                                |              |           |        |
| <i>Psephotus pulcherrimus</i>                                              |  |                                                                |              |           |        |
| <i>Psittacula echo</i>                                                     |  |                                                                |              |           |        |
| <i>Psittacus erithacus</i>                                                 |  |                                                                |              |           |        |
| <i>Pyrrhura cruentata</i>                                                  |  |                                                                |              |           |        |
| <i>Rhynchopsitta spp.</i>                                                  |  |                                                                |              |           |        |
| <i>Strigops habroptilus</i>                                                |  |                                                                |              |           |        |

Es por lo anterior, que para el aprovechamiento de los ejemplares de *Guacamaya Verde (Ara militaris)* resulta obligatorio contar con la Autorización emitida por la autoridad competente en los términos que la Ley de la materia establece, aunado a ello, debe decirse que al realizar el traslado de ejemplares de vida silvestre es preciso observar las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna con el propósito de evitar o disminuir el estrés generado a los ejemplares durante su manejo o traslado, situación inobservable para el caso en particular; Es por lo anterior, que los hechos descritos sitúan en los supuestos de infracción contenidos en el artículo referido en el párrafo que antecede.

Bajo esa tesis, y con el fin de conocer el estado que guardaban los ejemplares Asegurados Precautoriamente por ésta Procuraduría, en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, fue emitido el Acuerdo PFFA/17.1/2C.27.3/002551/2018 mediante el cual fue solicitado la realización de Dictamen Técnico – Jurídico a efecto de conocer los elementos ya precisados, al respecto, la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de los Recursos Naturales de esta Delegación en fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, emitió Dictamen Técnico - Jurídico, en el cual se acento que 0.0.9 de los 0.0.10 ejemplares de vida silvestre descritos en el Acta de Inspección 17-014-005-FAU-18 en Materia de Fauna y Flora Silvestre de fecha veintiuno de febrero del año dos mil dieciocho, se encuentran en buen estado físico y de salud aparente, sin embargo, uno de los ejemplares pereció en razón del estrés y las lesiones producidas por las condiciones de hacinamiento en las que se encontraba, tal y como obra constancia en los anexos del dictamen de referencia.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO

Por tanto, y de conformidad con los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución administrativa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

III.- En consecuencia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, al encontrarse ante un caso de violación a la Ley General de Vida Silvestre vigente así como al Reglamento de la misma, y al no tener referencias acerca de la identidad del responsable, determina la actualización del supuesto contemplado en la fracción II del artículo 115 de la Ley General de Vida Silvestre vigente, toda vez que los **0.0.10 ejemplares de Guacamaya Verde (Ara Militar)** fueron abandonados en la sección de equipaje de un camión de pasajeros inspeccionado en l

sin contar con documentación que acreditara su legal procedencia, así como falta de guía de rastreo de paquetería o su similar que permitirá a ésta Autoridad localizar el paradero del

Por lo que, una vez una vez consumadas las diligencias que permiten el perfeccionamiento del procedimiento administrativo que nos ocupa, la presente autoridad se encuentra atenta a lo establecido en el artículo 57 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, que a la letra señala:

"...Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución del mismo;

II. El desistimiento;

III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento jurídico.

IV. La declaración de caducidad;

V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y

VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula."

IV.- Tomando en consideración el artículo en cita y toda vez que hasta el momento en que se proyecta la presente Resolución Administrativa no han sido **SUBSANADAS NI DESVIRTUADAS** las irregularidades detectadas durante la diligencia de inspección inicial, consistentes en el abandono al interior de diversas cajas de cartón de **0.0.10 ejemplares de Guacamaya Verde (Ara militar)** en condiciones de hacinamiento, no acreditando su legal procedencia y traslado, ni suscitado controversia al respecto por parte del C. descritos; en términos de lo dispuesto en la fracción VII del artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre vigente, se impone al C.

como sanción el **DECOMISO** de **0.0.9 ejemplares de Guacamaya Verde (Ara militar)** los cuales se encuentran asegurados precautoriamente y bajo depósito administrativo en la UMA denominada:

tales efectos debe tomarse en consideración que si bien es cierto, inicialmente fueron asegurados 0.0.10 ejemplares de Guacamaya Verde también lo es que, de las constancias anexas al Dictamen Técnico – Jurídico de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho,

se desprende la baja de uno de los ejemplares depositados en la Unidad de Manejo en extremidades, así como traumatismos en pico y cara.

con motivo de diversas fracturas

Atento a lo anterior, y a efecto posibilitar al personal actuante para ejecutar la sanción impuesta en el párrafo anterior consistente en el **DECOMISO** el cual deberá realizarse una vez que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa vía Rotulón, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre; en este acto se ordena dejar sin efecto la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio de los ejemplares de vida silvestre descritos en el párrafo que antecede; En términos de lo dispuesto en el artículo 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 117 fracción I y 119 fracciones I y II de la Ley General de Vida Silvestre; 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, gírese oficio a la **SUBDELEGACIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS NATURALES**, a efecto de que personal adscrito a la misma se constituya en el domicilio del depósito que consta en el Acta de Depósito número 17-014-005-FAU-18 de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, y ante la presencia del depositario mediante acta circunstanciada se haga de su conocimiento el levantamiento de la medida de seguridad decretada en fecha veintiuno de febrero de los corrientes, se de fe del estado que guardan los ejemplares depositados; una vez realizado lo anterior, procedan a imponer el **DECOMISO** de los ejemplares señalados e instrumentarse de nueva cuenta el depósito de los bienes decomisados a favor del actual depositario, debiendo dejar constancia de que la sanción referida en el párrafo inmediato anterior ha sido materializada.

Una vez realizado lo anterior, y cuando de los autos del procedimiento administrativo que nos ocupa, se desprenda que ha causado estado la presente resolución, désele **DESTINO FINAL** a dichos bienes, en términos de los artículos 174 y 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 129 de la Ley General de Vida Silvestre, atendiendo al numeral Quincuagésimo Tercero de los Lineamientos de Bienes Asegurados y Decomisados en Observancia a la Normativa Ambiental vigente.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones IX, X, XI XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México; el veintiséis de noviembre del dos mil doce, así como de los artículos Primero Numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 122 fracciones IV, X y XII de la Ley General de Vida Silvestre vigente, en relación con los articulados 29, 30, 31, 50, 51, 83 y 85 del mismo ordenamiento, así como los numerales 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre vigente, en razón de lo expuesto en los Considerandos II, III y IV de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 171 fracción IV de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre vigente, se le impone al

como sanción el

**DECOMISO** de 0.0.9 ejemplares de Guacamaya Verde (Ara militares).

**SEGUNDO.-** Comisionese a los inspectores adscritos a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Estado de México, a efecto de que materialicen la sanción impuesta al infractor en el resultando inmediato anterior, en observancia a las particularidades del Considerando IV.

Una vez realizado lo anterior, y cuando de los autos del procedimiento administrativo que nos ocupa, se desprenda que ha causado estado la presente resolución, désele **DESTINO FINAL** a dichos bienes, en términos de los artículos 174 y 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 129 de la Ley General de Vida Silvestre, atendiendo al numeral

